

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Auto: 164
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Apoderado: Dra. Jimena Bedoya Goyes
Demandado: Erika Delgado Umaña
Radicación: 2018-00165-00

Puerto Tejada – Cauca, Febrero 15 de 2021.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, por la sociedad COLLET CENTER SAS., obrando como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., representada en este acto por su apoderado especial la sociedad ALIANZA SGP SAS., representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, todo lo cual se acredita con los documentos glosados al plenario, en contra de la señora ERIKA DELGADO UMAÑA, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante interlocutorio No. 498 de agosto 03 de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra de la demandada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, conforme a las exigencias que trata el Decreto 806 de 2020, sin que realizara ningún pronunciamiento.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 468 del C.G.P., y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha agosto 03 de 2018.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

RAD. 2018-00165-00
ETE: BANCOLOMBIA
EDO: ERIKA DELGADO UMAÑA

TERCERO.- CONDENAR a la demandada ERIKA DELGADO UMAÑA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de \$2'826.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO.- REMITIR las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ERIKA DELGADO UMAÑA; registrado al folio de la matrícula inmobiliaria Nos. **130-21973**.

QUINTO.- LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y fijarle honorarios. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). LIMITAR dichos honorarios al secuestre, en la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MLTE. (\$208.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a27866a6bb6721cc303daed00def3ea89aaafcaad449f6814dd529ccb4998c**
Documento generado en 15/02/2021 03:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 20 No. 21-64 B/La Esperanza Puerto Tejada – Cauca. Tel. 8282108
Correo electrónico: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co